



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013541

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00936-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1065-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA RIOJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RIOJA, PROVINCIA DE RIOJA Y
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1849-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019, la Resolución Subdirectoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de mayo de 2019, el Informe Final de Instrucción N° 0472-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de mayo de 2019, sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Central Térmica Rioja” (en lo sucesivo, **CT Rioja**) de titularidad de **ELECTRO ORIENTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicado en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 5 de octubre de 2015, en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 162-2015-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 219-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3107-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión, analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² Páginas 11 al 18 del archivo digital denominado “Informe Preliminar de Supervisión” adjunto en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Páginas 1 al 9 del archivo digital denominado “Informe Preliminar de Supervisión” adjunto en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 16 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión Directa” adjunto en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1849-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018⁶, notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
4. El 9 de octubre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 1**) al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019⁹, notificada al administrado el 22 de marzo de 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**) se realizó la variación de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
6. El 23 de abril de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 2**) al presente PAS.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 529-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de mayo de 2019¹², notificada al administrado el 27 de mayo de 2019¹³ la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, **el mismo que caducará el 10 de setiembre de 2019**.
8. El 29 de mayo de 2019¹⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0472-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 10 de junio de 2019¹⁶, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).

⁶ Folios del 12 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 082195. Folios del 20 al 44 del Expediente.

⁹ Folios del 45 al 56 del Expediente.

¹⁰ Folio 57 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 042330. Folios del 60 al 90 del Expediente.

¹² Folios 91 y 92 del Expediente.

¹³ Folio 94 del expediente.

¹⁴ Con Carta N° 0941-2019-OEFA/DFAI. Folio 106 y 107 del Expediente.

¹⁵ Folios 95 al 105 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 2019-E24-57627. Folio 108 al 115 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Rioja sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸ e Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que la CT Rioja no se encontraba ubicada en el área ocupada por el administrado en el distrito de Rioja. Además, la Dirección de Supervisión precisó que no se hallaron evidencias de la ubicación del área donde funcionó la CT Rioja; por lo tanto, consideró que el administrado efectuó el abandono total de las instalaciones de la referida central sin contar con una Plan de Abandono y en su lugar viene operando la subestación eléctrica de transmisión Rioja (en adelante, **SET Rioja**).
14. Al respecto, la ubicación de los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2015 se sustentan en las coordenadas de la sección de "Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados" del Acta de Supervisión²⁰, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Componentes verificados durante la Supervisión Regular 2015

N°	Localización UTM (WGS84) Zona (18)		Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados
1	9330239	260847	Entrada principal a la instalación de la empresa en Rioja (SET Rioja)
2	9330247	260821	Sala de control
3	9330256	260839	Patio de transformadores
4	9330274	260842	Patio de llaves
5	9330244	260820	Sala de baterías
6	9330234	260830	Almacén general
7	9330241	260841	Almacén temporal de residuos sólidos
8	9330239	260847	Restos de la quema de residuos sólidos

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2015





15. Asimismo, lo verificado en la Supervisión Regular 2015 se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 8 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 162-2015-OEFA/DS-ELE²¹, conforme se muestra a continuación:

¹⁸ Páginas 2 del archivo digital denominado "ISD N° 219-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 2 (Reverso) al 4 del Expediente.

²⁰ Página 1 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²¹ Páginas 31 a la 36 del archivo digital denominado "IPSD N° 162-2015-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 162-2015-OEFA/DS-ELE	
Fotografía N° 1	Fotografía N° 2
	
Se muestra una vista panorámica de la actual entrada a la SET Rioja	Vista panorámica de la actual SET Rioja
Fotografía N° 3	Fotografía N° 8
	
Vista de los tableros de control de la SET Rioja	Vista actual de los equipos en operación en la SET Rioja

16. En ese sentido, a la luz de los medios probatorios recopilados en la Supervisión Regular 2015 y de acuerdo al Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un Plan de Abandono aprobado para el cierre o abandono de la CT Rioja, puesto que no encontró las instalaciones de la CT Rioja y, por el contrario, halló en su lugar la SET Rioja en funcionamiento.
17. No obstante, posteriormente, el 16 de agosto de 2016 se realizó la **Supervisión Regular 2016** a la CT Rioja, cuyos hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión²³.

²² Folio 9 (Reverso) del Expediente.

²³ Archivo digital obrante en el sistema INAPS del OEFA.



18. De la revisión de la referida acta de supervisión, se evidencia que la CT Rioja se encuentra ubicada en un área diferente a la SET Rioja; siendo que la CT Rioja se encuentra ubicada en los vértices correspondientes a las siguientes coordenadas UTM (WGS84): (i) A. 259433 E 9328448 N; (ii) B. 259480 E 9328511 N; (iii) C. 259499 E 9328572 N; (iv) D. 259386 E 9328570 N; conforme se observa de la imagen a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación de la SET Rioja y la CT Rioja





Fuente: Google Earth Pro. Coordenadas UTM WGS84 del Acta de Supervisión 2015 y 2016

19. Asimismo, lo verificado en la Supervisión Regular 2016 se sustenta en las fotografías del N° 1 al N° 6 del Informe de Supervisión N° 300-2017-OEFA/DS-ELE²⁴, conforme se observa a continuación:

Informe de Supervisión N° 300-2017-OEFA/DS-ELE	
Fotografía N° 2	Fotografía N° 4
	
Vista del terreno de la CT Rioja, correspondiente al vértice B, se aprecia la colocación de cerco con alambres y soporte de maderas	Vista del terreno de la CT Rioja correspondiente al vértice C, colindante a la pared de ladrillos

²⁴ Archivo digital obrante en el sistema INAPS del OEFA.

Fotografía N° 5	Fotografía N° 6
	
<p>Vista general del terreno de la CT Rioja, en dirección al vértice D</p>	<p>Vista del terreno de propiedad de Electro Oriente S.A.</p>

20. Adicionalmente a lo expuesto, se debe indicar que el PAMA de Electro Oriente contempla tanto el desarrollo de la actividad de generación del sistema aislado de la ciudad de Rioja, tanto para la instalación de la CT Rioja²⁵, así como la instalación de la SET Rioja²⁶, el cual se asociada a la Central Hidroeléctrica El Gera, mediante una línea de transmisión de longitud de 20.7 kilómetros, manteniendo una relación de transformación de 60/20 kV.
21. En la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión asumió que el área donde actualmente opera la SET Rioja fue el área donde se ubicada la CT Rioja, la cual fue abandonada y reemplazada por la referida subestación; debido a esto, fue que consideró la realización del abandono de la CT Rioja sin contar con un Plan de Abandono.
22. En ese sentido, de las actas de supervisión de la Supervisión Regular 2015 y 2016 y de lo consignado en el PAMA de Electro Oriente; se advierte que la Dirección de

²⁵ Página 14 del archivo digital denominado "PAMA – Electro Oriente", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

"II. Antecedentes

II.1. Descripción del Sistema Eléctrico

II.1.1 Localización

(...)

Adicionalmente, las centrales térmicas de otros sistemas aislados que forman parte de la empresa y que cuentan con autorización para desarrollar la actividad de generación están ubicadas en las ciudades de: Requena, Yurimaguas, Nauta y Contamana del departamento de Loreto y Saposoa, Bellavista, Juanjui, Rioja, Picota y Moyobamba en San Martín.

²⁶ Página 301 del archivo digital denominado "PAMA – Electro Oriente", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

"1.7 Descripción de las instalaciones y procedimientos

1.7.2. Transmisión y Sub transmisión

Región San Martín

(...)

El sistema de transmisión de la Región San Martín consta de tres líneas de sub transmisiones importantes las cuales están interconectadas de la manera siguiente:

(...)

Además, se tiene la línea de transmisión entre la Central Hidroeléctrica de El Gera y las Subestaciones de Moyopampa y Rioja respectivamente.

Luego se cuenta con una longitud de línea de 8.4 km (longitud estimada) entre la CH Gera y la SE Moyopampa con una relación de transformación de 60/10 Kv; y la línea de transmisión de la CH Gera a la SE de Rioja cuya longitud respectiva es de 20.7 km de distancia (longitud estimada), manteniendo una relación de transformación de 60/20 Kv".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, verificó únicamente la SET Rioja, el cual se ubica en la coordenada 9330239E – 260847N, cuyas instalaciones son independientes y no se encuentran relacionadas con la CT Rioja.

23. En consecuencia, se concluye que los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión, no permiten acreditar de manera fehaciente la presunta conducta infractora referida a que el administrado **realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Rioja sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**; toda vez que no se ha acreditado que se haya supervisado las instalaciones de la CT Rioja.
24. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
25. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
26. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten el incumplimiento del presente hecho imputado, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
27. Cabe indicar que, declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargo.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no remitió la información solicitada mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa dentro del plazo otorgado, la misma que fue requerida el 1 de febrero de 2016.

28. Mediante el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida consistente en: i) la aprobación del instrumento de gestión ambiental para la construcción y operación de la SET Rioja, ii) información ambiental de reportes de monitoreo, y iii) información referente al manejo de residuos sólidos de dicha instalación³⁰; toda vez que mediante Carta N° 406-2016-OEFA/DS-SD notificada el 1 de febrero de 2016³¹, se habría efectuado al administrado un requerimiento de la información -antes detallada- otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la misma.
29. Al respecto, de la revisión del contenido de la Carta N° 406-2016-OEFA/DS-SD³², podemos constatar que mediante esta se le remite al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 162-2015-OEFA/DS-ELE, y se indica que este puede presentar información que considere pertinente a efectos de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados en el plazo de diez (10) días hábiles. No obstante, no se verifica que se haya solicitado información adicional al administrado, que califique como un requerimiento de información de manera expresa y que cumpla con establecer un plazo determinado para la presentación de la misma.
30. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica un formato de Requerimiento de Documentación del 12 de octubre de 2015³³, suscrita por el Supervisor del OEFA y el representante de la Unidad Fiscalizable (Ing. Luz Angélica Arana Paredes – Encargada de Asuntos Ambientales de Electro Oriente S.A.), mediante la cual se le requirió al administrado presentar la siguiente documentación:

²⁹ Folio 7 (reverso) del Expediente.

³⁰ Página 27 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³¹ Cabe indicar que mediante Carta N° 406-2016-OEFA/DS-SD se le remitió a Electro Oriente el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 162-2015-OEFA/DS-ELE y se realizó un requerimiento de información.

³² Página 1 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³³ Páginas 28 y 29 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Administrado	ELECTRO ORIENTE S.A.
C.U.C.	0010-10-2015-11
Unidad Fiscalizable	C.T. Rioga
Actividad	Generación (Abandono)
Representante de la unidad fiscalizable	Ing. Luz Angélica Arana Paredes
Fecha de requerimiento	12 de octubre de 2015

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
01	Copia del documento de aprobación del Plan de Abandono de la C.T. Rioga y el documento de conformidad de haber efectuado el abandono de la C.T. Rioga.
02	Copia del documento de la autorización de funcionamiento de la SET Rioga.
03	Copia del documento que indique la fecha de inicio de interconexión al SEIN.
04	Plan de Manejo de los residuos y los manifiestos en el ejercicio 2014 a la fecha, en donde se mencione a la SET Rioga.
05	Información ambiental referente a la SET Rioga, en el Informe Anual de Gestión Ambiental 2014.
06	Plan de Mantenimiento (preventivo y correctivo) relacionado a los transformadores y otros equipos que contengan aceite dieléctrico, en especial aquellos que hayan contenido o contengan PCBs.
07	Informes de monitoreo ambiental del ejercicio 2014 a la fecha, de las matrices ruido y

Handwritten initials

Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

Artículo 26°.- De las facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnetógrafos electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de los labores de supervisión.

b) Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión directa.

c) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsimiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como demás objetos que reúnan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

d) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recibir y obtener la información y los medios probatorios necesarios.

Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Los documentos deberán ser presentados en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

Representante de OEFA
Blgo. Herminio Luis Valderrama Orbegoso
Supervisor Ambiental
DNI: 06959471

Representante de la Unidad Fiscalizable
Ing. Luz Angélica Arana Paredes
Encargada de Asuntos Ambientales
DNI: 42541411

Fuente: Informe de Supervisión

- Al respecto, de la revisión del referido **formato de requerimiento**, no se verifica que se le haya otorgado al administrado un plazo determinado para la presentación de la documentación solicitada.
- Asimismo, conforme se ha señalado anteriormente, no se verifica que mediante la Carta N° 406-2016-OEFA/DS-SD, se le haya requerido al administrado determinada documentación, ni se le haya otorgado un plazo para la presentación de la misma.
- En consecuencia, se concluye que los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión, no permiten acreditar de manera fehaciente la presunta conducta infractora referida a que el administrado **no remitió la información solicitada mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa dentro del plazo otorgado, la misma que fue requerida el 1 de febrero de 2016**; toda vez que no se ha acreditado que la Autoridad Supervisora haya realizado un requerimiento de información de manera expresa y con un plazo determinado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
35. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material³⁵, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
36. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten el incumplimiento del presente hecho imputado, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
37. Cabe indicar que, declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente desarrolla actividades eléctricas de transformación en la S.E.T Rioja, sin contar con instrumento de gestión ambiental, generando daños potenciales al ambiente (flora o fauna).

38. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Preliminar de Supervisión³⁶ y en el Informe de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado opera la SET Rioja (coordenadas UTM Sistema WGS 84, 9330237N – 260825E), la misma que cuenta con patio de llaves,

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

³⁶ Página 13 del archivo digital denominado “Informe Preliminar de Supervisión” adjunto en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

equipos de maniobra y protección, un transformador de potencia trifásico de 3550 kVA, un transformador de potencia trifásico de 4500 kVA, sistema de canaletas para redes subterráneas y sistema puesta a tierra, sala de control y sala de baterías.

- 39. En virtud a lo señalado, la Dirección de Supervisión³⁸ concluyó que el administrado desarrolla actividades eléctricas de transformación en la S.E.T Rioja, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haya sido aprobado por la autoridad competente.
- 40. Al respecto, en su escrito de descargo N° 2, el administrado señaló que, según lo informado por el área de Generación y Transmisión de Electro Orientes S.A., la SET Rioja se encuentra en funcionamiento desde abril de 1992³⁹.
- 41. Cabe indicar que de la revisión del PAMA de Electro Oriente, se advierte que en este se encuentra contemplada la instalación de la SET Rioja, estableciendo que dicha instalación de transformación estará asociada a la Central Hidroeléctrica Gera mediante una línea de transmisión de longitud de 20.7 kilómetros, manteniendo una relación de transformación de 60/20 kV⁴⁰. En ese sentido, se desprende que la instalación y operación de la SET Rioja ha sido establecido en su PAMA.
- 42. Por tanto, se concluye que la SET Rioja cuenta con un instrumento de gestión ambiental (PAMA) que contempla las medidas de control y mitigación de impactos por la presencia de la infraestructura y funcionamiento de la SET Rioja.
- 43. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material⁴¹ que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente**

³⁸ Folio 6 (reverso) del Expediente.

³⁹ De acuerdo al correo electrónico obrante en el folio 78 del expediente.

⁴⁰ Páginas 300 y 301 del archivo digital denominado "PAMA – Electro Oriente", contenido en el disco compacto obrante en el folio 88 del Expediente.

“1.7 Descripción de las instalaciones y procedimientos

1.7.2. Transmisión y Sub transmisión

(...)

Transformadores de potencia

Tabla 3.13 SET de Potencia

	Número de unidades	Potencia Aparente Unitaria MVA	Relación de Transform.	Regulación %	Grupo de conexión
Moyobamba	2	11,0	60/10	+/- 2*2	Yd11
Rioja	2	7,5	60/20	+/- 2*2	Yd11
Repartición					

B) Región San Martín

(...)

El sistema de transmisión de la Región San Martín consta de tres líneas de sub transmisiones importantes las cuales están interconectadas de la manera siguiente:

(...)

Además, se tiene la línea de transmisión entre la Central Hidroeléctrica de El Gera y las Subestaciones de Moyopampa y Rioja respectivamente.

Luego se cuenta con una longitud de línea de 8.4 km (longitud estimada) entre la CH Gera y la SE Moyopampa con una relación de transformación de 60/10 Kv; y la línea de transmisión de la CH Gera a la SE de Rioja cuya longitud respectiva es de 20.7 km de distancia (longitud estimada), manteniendo una relación de transformación de 60/20 Kv”.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

extremo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.

a) Normativa aplicable

44. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas⁴² (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
45. En concordancia con lo señalado, el artículo 17° de la Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de la LGRS**)⁴³ establece que está prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
46. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, el administrado se encuentra prohibido de realizar la quema artesanal de los residuos sólidos que genere.
47. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que al interior del jardín de la SET Rioja se realizó la quema de residuos sobre el suelo natural; asimismo, observó áreas con cenizas y restos de quema incompleta de residuos, que aún no habían terminado de quemarse. Lo verificado se sustenta en

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁴² **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
“**Artículo 31°.**- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

⁴³ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“**Artículo 17.- Tratamiento**

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.”

el registro fotográfico del Informe de Supervisión⁴⁴, conforme se detalla a continuación:



49. En atención a lo expuesto, en el Informe de Supervisión⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.

c) Análisis del descargo

50. Mediante su escrito de descargos 3, a fin de acreditar la adecuada disposición de los residuos generados producto de la quema artesanal de residuos, el administrado señaló que con fecha 18 de mayo de 2017, dispuso la tierra contaminada del lugar donde se había realizado la quema artesanal fue extraída y trasladada al almacén temporal de la CT Moyobamba, ubicado con coordenadas (WGS84-UTM) Este: 279579, Norte: 9334010, según el formato de ingreso de residuos al almacén temporal PGGFM-002-F001⁴⁶.
51. Posterior a ello, el administrado indicó que la tierra contaminada ingresó al almacén temporal de residuos peligrosos de la CT Tarapoto, con fecha 20 de julio de 2017, ubicado con coordenadas (WGS84-UTM) Este: 349899, Norte: 9282201, según el formato de ingreso de residuos al almacén temporal PGGFM-002-F001; el cual, finalmente, fue trasladado el 27 setiembre de 2017 mediante una EOP-RS a un relleno de seguridad, según el manifiesto 0090-20-MINSA⁴⁷.
52. Al respecto, de lo alegado por el administrado, corresponde verificar la trazabilidad de los residuos desde su generación, traslado y disposición final a fin de poder evaluar si lo actuado corresponde a una subsanación voluntaria antes del inicio del PAS o la adecuación de la conducta posterior a esta. En tal sentido, se muestra el siguiente gráfico:

⁴⁴ Folio 4 (reverso) al 7 del Expediente.

⁴⁵ Folios del 2 al 9 del Expediente.

⁴⁶ Folio 113 del expediente.

⁴⁷ Folio 114 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gráfico N° 1: Trazabilidad de los Residuos Sólidos Peligrosos

18/05/2017

Retiro y traslado de la tierra contaminada y residuos quemados de la SET Rioja hacia el almacén temporal del CT Moyobamba

27/09/2017

Traslado de residuos de la CT Tarapoto hacia la EOP-RS (Relleno de Seguridad)

20/07/2017

Traslado de la tierra contaminada y residuos quemados de la CT Moyobamba e ingreso a la CT Tarapoto



Fuente: Escrito de descargos N° 3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 53. De lo expuesto se puede advertir que, efectivamente, los residuos generados producto de la quema artesanal (tierra contaminada y restos de residuos no terminados de quemar) fueron trasladados del lugar de origen (SET Rioja) hacia el almacén temporal (CT Moyobamba); y, posteriormente, trasladados hacia el almacén de la CT Tarapoto. Finalmente, los residuos fueron puestos a disposición de la empresa SATISAC EIRL, conforme se detalla a continuación:

Formatos control de ingreso de residuos al almacén temporal

Fecha: 18 de mayo de 2017
Formato de control de ingreso de residuos generados en la SET Rioja hacia la CT Moyobamba

Electro Oriente		CONTROL DE INGRESO DE RESIDUOS AL ALMACEN TEMPORAL						
CÓDIGO	PGGFM-002-F001	ELABORADO POR: JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD Y FISCALIZACIÓN			REVISADO POR: GERENTE GENERAL		APROBADO POR: GERENTE GENERAL	
VERSIÓN	01	CARACTERÍSTICA PELIGROSA*		PROCEDENCIA	CANTIDAD*	ESTADO FÍSICO ³		FIRMA DEL RESPONSABLE ⁴
FECHA	20/08/2015	T	I	C	B	S	L	
01	18-05-17	Tierra contaminada		X	2 sacos de 50kg Estacion Rioja	2 sacos		
OBSERVACIONES:		TRANSPORTE		MATRICULA		RECEPCION POR ELECTRO ORIENTE S.A.		
		VT	VF	IN			NOMBRE	Edwin López Villacuman
							FIRMA	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fecha: 20 de julio de 2017
Formato de control de ingreso de residuos de la CT Moyobamba hacia la CT Tarapoto

CONTROL DE INGRESO DE RESIDUOS AL ALMACEN TEMPORAL
Electro Oriente
FORMATO:
ELABORADO POR: JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD Y FISCALIZACIÓN
REVISADO POR: GERENTE GENERAL
APROBADO POR: GERENTE GENERAL
ITEM: 01, FECHA: 20-07-2017, DESCRIPCIÓN: Tierra contaminada, PROCEDENCIA: Almacén temporal Moyobamba, CANTIDAD: 02 sacos

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargo.

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2017
1.0 GENERADOR - Datos Generales
Razón social y siglas: SATISAC I.R.L.
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
1.1.2 CARACTERISTICAS
a) Estado del Residuo: Sólido
b) Cantidad Total (TM): 5.57
1.1.3 PELIGROSIDAD
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA
2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA
Razón social y siglas: SATISAC I.R.L.
3.0 EPS-RS DEL DESTINO FINAL
Razón social y siglas: SERVICIO Y RELLENO SANITARIO

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. De lo anterior, se advierte que los residuos sólidos fueron transportados de la CT Tarapoto a través de la empresa SATISAC EIRL⁴⁸, para su disposicional final mediante la empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L.⁴⁹
55. Asimismo, cabe indicar que, la cantidad de residuos sólidos puestos a disposición fue de 5.57 toneladas métricas, los mismos que fueron verificados en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017, presentado por el administrado mediante Carta N° G-790-2018⁵⁰ el 9 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (periodo 2017)

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS - AÑO 2017 - GENERADOR -											
1.0 DATOS GENERALES											
Razón Social y siglas: ELECTROORIENTE S.A.											
N° RUC: 20103795361		E-MAIL: jfargas@eior.com.pe			Teléfono(s): (51)(065)253500						
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)											
Av. [X] Jr. [x] Calle. [] Malecon s/n C.T. Tarapoto / Banda Shilcayo N° s/n											
Urbanización / Localidad:				Distrito: Tarapoto / Banda Shilcayo				C. Postal:			
Provincia: Tarapoto		Departamento: San Martín						D.N.I./L.E.: 00829840			
Representante Legal: Ing. Wenceslao del Águila Solano						C.I.P.: 116205					
2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo				Insumos utilizados en el proceso				Tipo Res. (1)			
I. Mantenimiento en instalaciones electricas de baja, media Tension y alumbrado publico								IN-P			
II.											
III.											
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO											
Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración (TM/año):											
Descripción del Residuo: Residuos sólidos industrial peligrosos											
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
-	-	-	-	5,57	-	-	-	-	-	-	-
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):											
a) Auto combustibilidad <input type="checkbox"/>		b) Reactividad <input checked="" type="checkbox"/>		c) Patogenicidad <input type="checkbox"/>		d) Explosividad <input checked="" type="checkbox"/>					
e) Toxicidad <input type="checkbox"/>		f) Corrosividad <input checked="" type="checkbox"/>		g) Radiactividad <input type="checkbox"/>		h) Otros <input type="checkbox"/>		(Especifique)			
3.0 MANEJO DEL RESIDUO											
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación)											
Recipiente (Especifique el tipo)		Material		Volumen (m3)				N° de Recipientes			
3.2 TRATAMIENTO											
Directo (Generador) <input type="checkbox"/>						Tercero (EPS-RS) <input type="checkbox"/>					
N° Registro EPS-RS		Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS		N° Autorización Municipal							
Descripción del Método						Cantidad (TM/mes)					
3.3 REAPROVECHAMIENTO⁽²⁾											
Reciclaje		Recuperación		Reutilización				Cantidad (TM/mes)			
3.4 MINIMIZACION Y SEGREGACION											
Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización						Cantidad (TM/mes)					
3.5 TRANSPORTE (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EP-RS)											
a) Razón Social y siglas de la EPS-RS: SATISAC E.I.R.L.						(Transportista Habitual)					
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vencimiento		N° Autorización Municipal				N° Aprobación de Ruta (*)					
EPU-934-14 15/08/2018		045-2013-MDCH				805-2014-MTC/15					
INFORMACION DEL SERVICIO											
Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS				N° Servicios: 1		Volumen (TM): 5,57					
Almacenamiento en el Vehículo											
Tipo		Capacidad (TM)		Volumen promedio transportado por mes (TM)		Frecuencia de Viajes por día		Volumen de carga por viaje (TM)			
TRACTOR		30		5,57		1		5,57			
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO											
Tipo de Vehículo		N° de Placa		Capacidad Promedio (TM)		Año de Fabricación		Color		Número de Ejes	
TRACTOR		F412-850		30						3	

Fuente: Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos - Periodo 2017.

48 Registro Sanitario N° EPLL-934-14.
Fuente: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>

49 Registro Sanitario N° EP-2007-019.16
Fuente: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>

50 Registro N° 57466 del 9 de julio de 2018.

56. Sobre la recuperación de las áreas donde se produjeron las quemas, en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que las áreas donde se evidenció la quema se encuentran libres de restos de residuos quemados, además indicó que dichas áreas se encuentran recuperadas. Para acreditar lo alegado adjuntó un registro fotográfico sin fecha, ni georreferencias; conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargo N° 1 (Registro N° 082195)



Fuente: Escrito de descargos N° 3 (Registro N° 2019-E24-57627)

57. Al respecto, cabe indicar que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245⁵² del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento

⁵¹ Al respecto, cabe indicar que las fotografías presentadas por el administrado no cuentan se encuentran fechadas; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, los medios probatorios documentales (fotografías) anexados a en su escrito de descargos N° 3 (10 de junio de 2019), adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.

⁵² **Código Procesal Civil.**
"Artículo 245.- Fecha cierta. -
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, considerando que mediante el **escrito de descargos 1** presentado el **9 de octubre de 2018** a OEFA, el administrado adjuntó fotografías mediante las cuales acreditan la revegetación del área, esta fotografía adquiere eficacia jurídica en dicha fecha de presentación.

58. De lo anterior, puede advertirse que -a la fecha- el terreno impactado (detectado en la Supervisión Regular 2015) cuenta con suelo natural y cobertura vegetal que garantiza que en actualidad la zona impactada por la quema artesanal.
59. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y demás actuados podemos concluir lo siguiente: (i) el administrado realizó el traslado y la disposición final de los residuos generados por la quema artesanal de residuos (materia de presente hecho imputado) el **27 de setiembre de 2017**, y (ii) el administrado acreditó, mediante la presentación de fotografías de fecha cierta **9 de octubre de 2018**, que el área afectada por la quema artesanal de residuos se encuentra revegetada.
60. En consecuencia, podemos concluir que el administrado adecuó su conducta de manera integral el 9 de octubre de 2018; con posterioridad al inicio del presente PAS (10 de setiembre de 2018); por lo que no es posible evaluar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el TUO de la LPAG, toda vez que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar que la recuperación del área se haya realizado antes del inicio del procedimiento.
61. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado durante la Supervisión Regular 2015 el administrado realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectorial N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. MARCO NORMATIVO PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)"

⁵³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

⁵⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

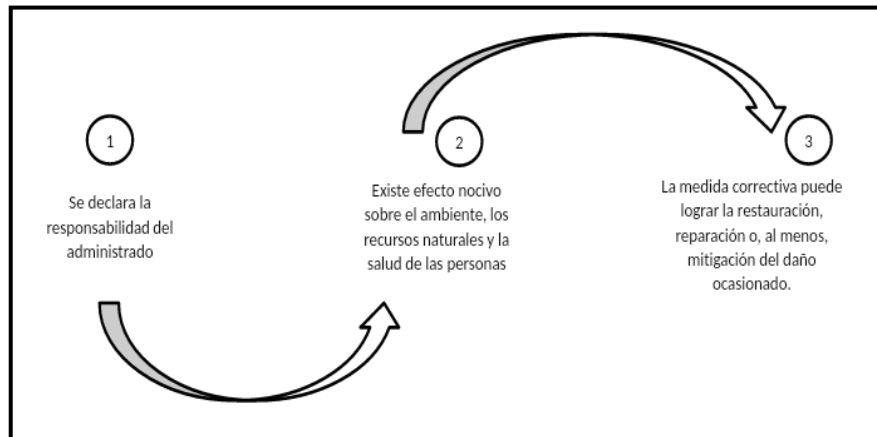
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

67. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL MARCO NORMATIVO RESPECTO DE SI CORRESPONDE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

IV.2.1. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente.
72. Al respecto, corresponde indicar que mediante su escrito descargos N° 2, el administrado señaló que realizó capacitaciones a sus trabajadores sobre el

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

⁵⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

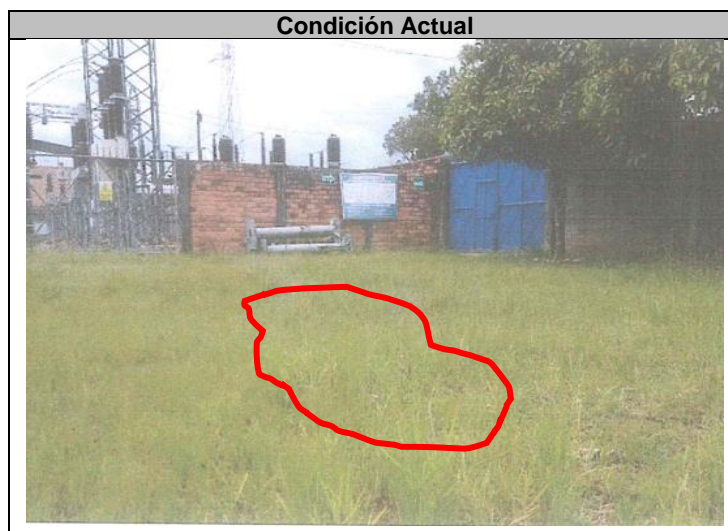
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.*

correcto manejo de residuos sólidos, dichas capacitaciones se realizaron durante los meses de octubre del 2016 y marzo, mayo y junio del 2017. Para acreditar lo anterior presentó el control de asistencia de las capacitaciones realizadas⁶⁰, que incluye la lista de asistencia de los nombres completos y firmas de sus operarios.

73. Asimismo, en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado adjuntó un registro fotográfico de las condiciones más recientes del sitio que fuera impactado por la quema de residuos, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 1, presentado al OEFA el 9 de octubre de 2018.



Fuente: Escrito de descargos N° 2 y 3, presentado al OEFA el 23 de abril de 2019 y 10 de junio de 2019.

74. Adicionalmente, mediante medios probatorios presentados con su escrito de descargos 3, el administrado acreditó que realizó el traslado y la disposición final de los residuos generados en la quema artesanal de residuos (materia de presente hecho imputado) el 27 de setiembre de 2017.

⁶⁰ Folio 82 al 88 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. En ese sentido, de los medios probatorios y demás actuados en el presente PAS, podemos concluir lo siguiente: (i) el administrado realizó el traslado y la disposición final de los residuos generados en la quema artesanal de residuos (materia de presente hecho imputado) el **27 de setiembre de 2017**; (ii) el administrado acreditó mediante la presentación de fotografías de fecha cierta **9 de octubre de 2018**, que el área afectada por la quema artesanal de residuos se encuentra revegetada.
76. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado ha cumplido con adecuar su conducta de manera integral el 9 de octubre de 2018, con posterioridad al inicio del presente PAS (10 de setiembre de 2018); siendo ello, y que a la fecha no existen efectos nocivos que corregir, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04909747"



04909747